

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ-CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, diecinueve octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 1100140030812019-01489-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: José Manuel León Acosta

DEMANDADO: Juan José Correa Ortega y Ana Mercedes Medina Sánchez.

SENTENCIA

Llevada a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y agotada las etapas de la misma se procede a proferir el fallo que en que derecho corresponda.

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un proceso verbal se hicieran las siguientes declaraciones: 1. Declarar la simulación absoluta de los negocios jurídicos de compraventa, en vista de la falta de intención de enajenación por parte de los contratantes simulados en aplicación del principio de prevalencia de la realidad, a saber: -La compraventa celebrada entre Juan José Correa Ortega y Ana Mercedes Medina Sánchez, el día 17 de agosto de 2018 sobre el vehículo de placas UGW-647, marca Renault línea Logan Familier color rojo modelo 2015; y la compraventa celebrada ente los nombrados Correa Ortega y Medina Sánchez el día 17 de agosto de 2018, sobre el vehículo de placas NER-182 marca Renault línea Logan Familier, color negro modelo 2013. 2. Como consecuencia de la anterior declaración se declare la inexistencia de los negocios jurídicos de

compraventa anteriormente señalados, a fin de que dichos bienes vuelvan a hacer parte del patrimonio de Juan José Correa. 3. Condenar en costas a la demandada.

HECHOS RELEVANTES

1. El 5 de febrero de 2018 José Manuel León giró letra de cambio a favor de Juan José Correa Ortega, por \$25.200.000.00 con un interés del 2% sobre la suma adeudada con vencimiento el 5 de enero de 2019.

2. El deudor durante los primeros 4 meses dio cumplimiento a las obligaciones dinerarias, pagando los intereses corrientes, pero a partir de agosto de 2018, pero luego logro el pago hasta noviembre de 2018, y dejó de cancelar los intereses corrientes después de esta mes.

3. El demandante le propuso como fórmula de arreglo, ante la situación que estaba presentando el deudor el pago con venta de uno de los vehículos de propiedad de este y así cancelar totalmente la obligación.

4. Finalmente una vez cumplida la fecha de pago de la obligación, esto 5 de enero de 2019, el demandante procedió a hablar con Juan Correa, a fin de que le pagara la totalidad la totalidad de la obligación, quien manifestó que en ese momento no tenía dinero ni propiedades a su nombre para solventar la totalidad de la obligación.

5. El demandado al averiguar sobre los vehículos de propiedad del deudor de placas NER-182 y UGW-647 se encontró con la sorpresa que los vehículos el 1 de noviembre de 2018, el deudor había adelantado traspaso a nombre de su cónyuge Ana Mercedes Medina Sánchez.

6. Para el demandante son claros los indicios que demuestran que las ventas puestas a consideración del despacho, obedecen en la realidad a criterios de ficción, fraude, fantasía y apariencias.

7. Existen indicios que demuestran la simulación ya que comprador y vendedor sostienen una relación marital, previamente a las ventas efectuadas existe una deuda dineraria, se adelantó venta de uno sino de los dos vehículos, los dos contratos se adelantaron el 1º de noviembre de 2018 y7 actualmente el deudor presta con sus vehículos el servicio de transporte de una ruta para niños. Sumado

a lo anterior Juan José Correa ha estado en todo momento en posesión y goce efectivo de los vehículos señalados anteriormente.

Admitida la demanda mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se ordenó correrles traslado a los demandados.

Enterado el demandado Juan José Correa, contestó la demanda para señalar que el hecho primero y segundo son parcialmente ciertos, el tercero que es cierto, cuarto, quinto que no son ciertos, al sexto que es cierto, séptimo, octavo, noveno y décimo que se pruebe, al once que procedió a vender sus autos porque no tenía ninguna reserva, al doce que los autos no estaban garantizando ninguna deuda y al trece que no se insolventó sino que los vendió con el objeto de bajar los créditos con la cooperativa donde tiene préstamos el demandado.

Además, formuló como excepciones de pago parcial de la obligación, excepción de compensación y excepción de no aceptación.

La demandada Ana Mercedes igualmente contestó la demanda negando la mayoría de los hechos, a otros que se pruebe, al séptimo que su esposo es libre de vender sus bienes que no los tenía con garantía, al once que él no procedió a vender sus bienes sino a realizar el traspaso a nombre de Ana Medina Sánchez.

La demandada en mención propuso como excepciones de mérito las que denominó excepción de desvinculación del proceso, compensación y excepción de no aceptación.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si los contratos señalados por el actor suscritos por los demandados en este asunto son absolutamente simulados.

ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS

Según los hechos de la demanda trata de la simulación de los contratos que dice el actor suscribieron los demandados, en los cuales no hubo intención de negociar los vehículos.

El negocio jurídico simulado puede presentarse bajo dos aspectos diferentes que según su clasificación puede ser en simulación absoluta y relativa. Aquella se presenta siempre que las partes, al tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ella crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. En cambio la simulación relativa si quieren contratar pero le dan un ropaje diferente al verdadero acto jurídico.

En el caso en estudio, como fue señalado con anterioridad pretendese señalar que los contratos de negociación de los vehículos no hubo intención de negociar, de ahí que debese auscultar si en verdad fue querido el acto jurídico y por tanto sus efectos o por el contrario solo mostrar ante terceros una venta de unos bienes con unos propósitos diferentes.

La prueba por excelencia para descubrir esa intención de los contratantes, aun cuando no exclusiva es la indiciaria para revelar lo realmente querido, por las partes, es decir, que salga a la luz la verdadera aspiración de los contratantes.

Puestas así las cosas, del actuar y del proceso deviene la presencia de los siguientes indicios en este litigio a saber el affectio, necessitas, retentio possessionis y notitia, que en primera medida hacer surgir que en los demandados no hubo la intención de negociar sino de realizar otros actos y de paso la insolvencia del deudor demandado frente a la obligación contraída con el demandante.

Frente a la legitimación del actor o interés que tiene en atacar el acto simulado deviene de la calidad de acreedor del demandado Juan José Correa Ortega, quien en el interrogatorio de parte absuelto en estas diligencias afirma tener una

obligación pendiente con el accionante, aun cuando no está de acuerdo con el monto de la letra de cambio suscrita por él, circunstancia ajena al tema de decisión de esta contienda. En consecuencia, ningún escollo encuentra el juzgado en cuanto a la legitimación por activa del demandante, y de otro lado, son los demandados por pasiva quienes deben afrontar el litigio.

Siendo resulta apropiado dejar a mayor espacio elucidado, por qué la presencia de los indicios antes mencionados:

El *affectio* resulta precisamente de la calidad de pareja de los demandados, que precisamente es uno de los intervinientes en grado sumo del *consilium fraudis*, por la relación vinculante básica de la motivación, al efectuarse en la relación de familiares.

El *necessitas*, es decir, la verdadera motivación de la compradora de adquirir los bienes de su compañero, sino más bien el interés de saldar las cuentas bancarias de este y dejar de paso sin bienes único patrimonio con el que contaba el señor Correa Ortega.

El *retentio possessionis*, es decir, la presencia de toda conducta posesoria de los vehículos por la demandada Medina Sánchez, es decir, a la falta de toda actividad de utilización, de disposición, de usufructo y de disposición, por cuanto que seguían siendo usufructuados por su compañero, según fue aceptado por los demandados en el interrogatorio absueltos en este proceso.

Y el indicio de *Notitia* referido al hecho del conocimiento concomitante de los simuladores en orden de la ficción del negocio jurídico, y más concretamente al conocimiento de la demandada del estado de insolvencia del codemandado, y que tuvo que adquirir según lo afirmado por la demandada, crédito bancario para cubrir las obligaciones del deudor y sin que existiera en su intención la de adquirir para su patrimonio los vehículos sino cancelar unas deudas de su compañero (para mayor ilustración en relación con los hechos que dan motivo a la presencia de los indicios antes mencionados, véase de *La Prueba de la Simulación* de Muñoz Sabaté, reimpresión de la Editorial Temis, 1991).

Además de todo lo anterior, refuerza los hechos que dan al traste con la negociación y el descubrir de la intención negocial la confesión ficta derivada de la conducta evasiva de la demandada en el momento del interrogatorio de parte, y requerida por el juzgador en ese aspecto en la audiencia, con la advertencia legal

de tener dicha presunción, en relación con los hechos 10, 11, 12 y 13 de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior y ante la prosperidad de la simulación, procedese a estudiar las excepciones propuestas por los demandados quienes en escritos separados presentaron idénticos medios exceptivos.

Frente a la excepción de pago parcial de la obligación, es de señalar que la misma es inofensiva comoquiera que aquí no se está ejecutando cobro de la obligación a que se refiere la letra adosada al expediente sino la simulación de la adquisición por parte de la demandada de los vehículos de propiedad del demandado.

Igualmente ocurre con la excepción de compensación por cuanto que el actor no está cobrando obligación alguna, para establecer si se dan los requisitos de dicha figura jurídica.

Ahora en cuanto a falta la letra de cambio le faltan los requisitos señalados en el artículo 671 del C. de Co., es un asunto que no puede abordarse en este asunto, al ser un tema completamente a esta acción dirigida a examinar y establecer si el acto ejecutado por los demandados es simulado. La obligación traída a colación por el ejecutante únicamente es para demostrar el interés como acreedor para legitimarse en este juicio y no con otro propósito. Carácter de acreedor que per se fue reconocido en la contestación a la demanda por parte del deudor, al contestar el hecho primero.

En síntesis, habrán de denegarse las excepciones propuestas por los demandados.

DECISIÓN

En armonía de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

SEGUNDO: Declarar que es absolutamente simulado el contrato por medio del cual la demandada Ana Mercedes Medina Sánchez adquirió de manos de Juan José Correa Ortega los vehículos objeto de este proceso, conforme lo estimado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Cancelar los traspasos vehículos objeto de este proceso efectuado a favor de Ana Mercedes Medina Sánchez en la Secretaría de Movilidad de la ciudad. Oficiese.

CUARTO Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación fijase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido
en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No
del 76, fijado en la Página Web de la
Rama Judicial a las 8:00 A.M

Lizeth Johanna Zipa Páez
Secretaria

120 OCT. 2021